

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 925.

AÑO DE 1837.

JUEVES 15 DE JUNIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gober-

nadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 150 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
4751.....	Seis marjales pago Cabrits.....	Monjas nazarenas de Granada.....	Salobreña.....
4752.....	Siete y pago Gambullos.....	Idem.....	Motril.....
4753.....	Una suerte, pago Cantarranas.....	Carmelitas calzados de id.....	Idem.....
4754.....	Quince marjales en la Vega.....	Tomasas de id.....	Idem.....
4755.....	Una suerte en id.....	M. de Zafra de id.....	Idem.....
4756.....	Otra id. de 54 marjales, pago Contreras.....	Santa Paula de id.....	Idem.....
4757.....	Otra id. de 18 id. en la Vega.....	Agustinas de id.....	Idem.....
4758.....	Otra id., pago del Agua.....	Mínimos de Motril.....	Idem.....
4759.....	Otra id. de 7 id., pago de la Acequia.....	Idem.....	Idem.....
4760.....	Otra id. de 5 id., pago de Puchillas.....	Idem.....	Idem.....
4761.....	Una casa horno calle Espadero.....	Angel de id.....	Granada.....
4762.....	Una casa, núm. 10, calle Ancha.....	Santo Domingo de id.....	Idem.....
4763.....	Otra id., núm. 8, calle Cordilleros.....	Idem.....	Idem.....
4764.....	Otra id., núm. 9, en la misma calle.....	Idem.....	Idem.....
4765.....	Nueve y medio marjales, pago Yajar.....	Idem.....	Zubia.....
4766.....	Treinta y seis id., pago de Tatifaifa.....	Santa Catalina de id.....	Granada.....
4767.....	Una suerte de secano y monte.....	M. de la Concepcion id.....	Moclin.....
4768.....	Otra id. y olivar.....	M. cartujo de id.....	Cal y Casas.....
4769.....	Un cortijo llamado de las Monjas.....	Santa Isabel de id.....	Monejicar.....
4770.....	Un molino harinero llamado Rio.....	Carmelitas descalzos de id.....	Iznalloz.....

REAL DECRETO.

Queriendo premiar de un modo expreso y solemne el particular mérito que han contraído los valientes militares del ejército del Norte, que á las órdenes del bizarro general De Lacy Evans han dado recientemente dias de tanta gloria á la Nacion y de lustre á las armas españolas; y deseosa de dar un público testimonio de mi aprecio y de lo gratos que me han sido la valentía y denuedo manifestado por las tropas que se hallaron y contribuyeron á la toma y asalto del pueblo y fuerte de Irun, que defendió el enemigo con obstinacion, y que fue entrado á viva fuerza, repitiéndose los actos de valor y heroicidad de que el ejército español tiene dadas tantas y tan repetidas pruebas; he tenido á bien decretar como REINA Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Declaro que han llenado cumplidamente mis esperanzas el valiente general De Lacy Evans y demas generales, gefes, oficiales y soldados, así españoles como de la legion británica, que contribuyeron a la toma por asalto del pueblo y fuerte de Irun el dia 17 de Mayo último.

Art. 2.º Concedo una medalla de honor y distincion á los valientes militares de todas clases que se hallaron y cooperaron al asalto y toma del pueblo y fuerte de Irun en el mencionado dia; la que ha de ser de oro para los generales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa, arreglada al modelo que me habeis presentado y he aprobado en este dia; y la han de llevar los que sean condecorados al pecho en el mismo sitio que las demas cruces y medallas de distincion. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, comunicandolo a quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Junio de 1837. = A D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Para fijar el orden que ha de observarse en la provision de las alcaldías mayores de Filipinas de modo que no se repitan los conflictos que han ocurrido hasta aqui, y que pueden comprometer la conservacion de aquellos importantes dominios, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, de acuerdo con lo propuesto por las Secretarías del Despacho de la Guerra y de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se declaran por gobiernos militares y políticos los de Caraga, Samar, Iloilo, Antigue, Capis, Albay, Camarines Sur y Tabayas, que estando antes de ahora asignadas para militares, deben continuar proveyéndose en ellos por el ministerio de la Guerra, así como los gobiernos de Cavite, Zamboanga é islas Marianas.

2.ª El capitán general, gobernador, proveerá las vacantes de los expresados gobiernos militares y políticos, según lo ha verificado hasta aqui, con sujecion á las bases establecidas en las reglas 6.ª y 7.ª, bien entendido que por la nueva denominacion que han recibido, ni ha de variarse la forma de su eleccion, ni la duracion del tiempo por que deben servirlos los gobernadores electos.

3.ª Se hará de consiguiente por el ministerio de la Guerra la provision y confirmacion de los referidos gobiernos, y tambien se expediran por el mismo los correspondientes títulos á los agraciados, quienes por lo menos han de tener 25 años cumplidos y el empleo de capitanes electivos, á fin de que reunan la consideracion y experiencia convenientes para desempeñar con utilidad dichos destinos y hacer buen uso del mando de las armas, cuando las circunstancias lo exijan. La expedicion de títulos de que habla este artículo no altera la obligacion de acudir a la cancillería a obtener los que son de costumbre.

4.ª Conservaran su actual caracter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pamplona, Bataan, Pangasinan, Hocos Sur, Hocos Norte, Cagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.ª Estas alcaldías se proveerán por el ministerio de Gracia y Justicia libremente en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de caracter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el capitán general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la audiencia en la forma siguiente. El general remitirá á la audiencia las listas de los pretendientes con el extracto de sus méritos. La audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la audiencia dara cuenta al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura, y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la audiencia, bastará que avise el nombramiento con expresion de estas circunstancias.

6.ª Los elegidos por el capitán general para los gobiernos y alcaldías mayores ejercerán estos destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesaran hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., a no disponerse expresamente otra cosa en caso determinado; y si al espirar los tres años no se presentan los nombrados por el Go-

bierno, podrá el capitán general prorogar la eleccion por otro trienio ó hacer nuevo nombramiento.

7.ª Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos-militares por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de Gracia y Justicia.

Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecución de todo ó parte de lo que va resuelto, el capitán general, de acuerdo con la audiencia, hará las observaciones que estime conducentes para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M., que no desea sino que las islas continúen gozando de la envidiable tranquilidad que han disfrutado hasta ahora. Y de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837. = José Landero.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 1.º del actual me dicen lo siguiente:

Las Cortes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer se expidan las órdenes oportunas al efecto.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837. = Landero.

El Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 29 de Mayo último me dijo lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 28 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue: Enteradas las Cortes del oficio que de orden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha de 12 de Marzo próximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el art. 282 de la Constitucion no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles como lo ejecutan en los demas en virtud del expresado artículo y decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese ministerio.

Lo que de Real orden participó á V. S. para su inte-

ligencia, la de ese tribunal y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837.—
Landeró.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGÜELLES.

Sesion del día 14 de Junio.

Se abre á las doce, y leída el acta de la anterior queda aprobada. Las Cortes quedan enteradas y mandan repartir 280 ejemplares de un Informe del tribunal mayor de cuentas remitidos por el Sr. ministro de Hacienda.

Las Cortes quedan enteradas de un oficio del Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia manifestando que S. M. ha señalado la hora de las tres de la tarde del jueves 15 del actual para recibir la diputación de las Cortes que ha de pasar á poner en sus Reales manos los tres ejemplares de la Constitución firmados por los Sres. Diputados presentes, y pedir que señale día y hora en que guste jurarla en las Cortes.

Se nombran para esta diputación los Sres. Gomez Becerra, Acevedo, Gonzalez (D. Antonio), Oñazaga, Sancho, Gomez (D. Ventura), Goyanes, Gil (D. Pedro), Estorch, De Pedro, Monterdi, Armendariz, Arana, Nuñez, Valdes Bazan, Cantero, Gomez (D. Joaquin), Cabrera de Nevares, Sequera, Pascual, Beltran de Lis, Preto y Neto, Joven de Salas, Abad (D. Esteban), Cachurro, Yagüe, Vallejo, Lopez Pedrajas y los Sres. secretarios Laborda y Onís.

El Sr. Presidente advierte á los Sres. nombrados para componer la comisión que se sirvan mañana concurrir en traje de ceremonia.

Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley electoral. Art. 54. Los Diputados podran ser nombrados Senadores; pero estos no podran ser elegidos Diputados.

El Sr. GOROSARRI dice que siendo iguales en facultades el Senado y Congreso de Diputados, los Senadores pueden ser Diputados lo mismo que los Diputados Senadores, y que no ve en qué puede haberse fundado la comisión, á menos que sea en lo que se previno en el art. 55 del Estatuto Real en que se decía que no podian ser nombrados Procuradores ninguno de los Próceres del reino.

El Sr. SANCHO contesta, que siempre que se ha presentado alguna razon plausible, la comisión ha retirado ó variado su proyecto sin tener mas gloria que el deseo del acierto. Que el Sr. Gorosarri ha impugnado este artículo sujetándose á un principio sin atender que los principios llegan á falsear si se llevan al último extremo, y que si no es admisible de que se lleve la facultad electoral al extremo de que un Diputado represente dos ó mas provincias, tampoco lo es la opinion del señor Gorosarri de que los Senadores puedan ser Diputados, lo mismo que los Diputados Senadores. Que el Senado representa la nación lo mismo que el Congreso de Diputados, aunque en otro cuerpo; y que así como no se admite el principio de que un Diputado pueda representar dos provincias, tampoco debe admitirse que un Senador sea Diputado. Que los Diputados lo son por tres años y los Senadores por triple tiempo, y que por mas que uno y otro cargo sean honrosos, sería un desaire á un Senador que lo es por nueve años pasar á ser Diputado por tres, pues el que está honrado por mas tiempo, no debe dejar el cargo por otro que no es de tanta duracion. Que el decir que en el Estatuto habia una idea semejante no es objeción, porque si hay una idea buena, aunque sea en el gobierno de Calomarde, no debe rehusarse en un Congreso que no mira otra cosa que el bien de su patria, y concluye diciendo que por dos razones no es admisible la idea del Sr. Gorosarri, 1.ª porque llevando los principios á tal extremo, llegan á falsear; y 2.ª porque sería degradar al Senado ponerlo de menos categoría, porque siendo los Senadores verdaderos Diputados de la nación y por mas tiempo, se les pone en el caso de descender, disminuyendo la duracion de su encargo.

El Sr. Gorosarri rectifica un hecho.

El Sr. SOLER dice que la contestacion del Sr. Sancho no le ha satisfecho, pues que ni el ejemplo del Diputado que represente dos provincias es exacto, pues que en el momento que se sienta en las Cortes no lo es de una provincia determinada, sino de la nación, ni tiene relación con la idea del Sr. Gorosarri: que se ha dicho que el cargo de Senador es de mas duracion; y aunque ambos son renunciabiles, puede suceder que sea de igual ó menor duracion; y si por circunstancias particulares puede ser conveniente pasar de Diputado á Senador, no se ha de perjudicar de este derecho á los Senadores, prevaleciendo la idea de que ambos cuerpos son iguales en facultades; y por último, que tampoco es exacta la idea de que se degradaría á los Senadores el ser Diputados porque sería rebajarlos, pues hay una gran diferencia en no ser iguales y en ser desiguales, por cuyo motivo pide que las Cortes resuelvan que el art. 54 vuelva á la comisión.

El Sr. SANCHO contesta que la idea que ha presentado de los Diputados que no pueden representar sus provincias, es exacta, exactísima; porque si es un hecho que el Diputado representa la nación, es un derecho de las provincias el decir que las represente tal ó cual persona: que aunque es cierto que actualmente habrá Senadores, cuyo cargo sea de igual duracion que el de los Diputados, es menester tener presente que esto es una regla particular, ó una excepcion del sistema para la formación del Senado: que el mandato de los Diputados es por tres años, el de los Senadores por nueve, no habiendo entendido la distinción confusa que ha hecho el Sr. Soler entre cosas desiguales, y que no son iguales: que sin embargo que está establecido el principio que los dos cuerpos son iguales, no es menester mas que el argumento de S. S. para probar que esta igualdad no es tan absoluta como supone, pues que además de distinguirse en la duracion, puede decirse tambien que un Senador tiene mas voto que un Diputado en razon de tres á cinco, segun el número de individuos de cada cuerpo colegislador; resultando de aquí que la igualdad está en las facultades de ambos cuerpos, y por todo lo dicho insiste en que el artículo está bien, opinando por lo mismo que debe aprobarse.

Los Sres. Soler y Gorosarri rectifican varios hechos.

El Sr. HUELVES insiste en que la objeción de los Sres. Gorosarri y Soler no ha sido destruida por el Sr. Sancho, pues establecido el principio de que los dos cuerpos son iguales, se establece aquí un contrapunto, y que si alguna diferencia hay, está en favor de los Diputados, porque parece que tienen mayor confianza de las provincias, supuesto que están designados exclusiva y determinadamente por ellas.

El Sr. FERRER (D. Joaquin) contesta que por término medio los Senadores han de durar en su encargo tres veces mas que los Diputados; y que en esto, si no hay diferencia en las facultades, la hay positivamente en el tiempo por que duran. Añade que si un Senador elegido por la corona aceptase luego el cargo de Diputado, haría una especie de desaire á aquella, y que esto era preciso evitarlo, lo que se conseguia no dejando al Senador la libertad de poder ser Diputado.

Se declara el artículo suficientemente discutido, y puesto á votación, queda aprobado.

Se lee el art. 55 en los términos siguientes:

Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser Diputados si no se hallasen incluidos en uno de los casos del art. 11.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Habiendo tenido el Sr. Ferrer y yo el sentimiento de no estar conformes sobre este artículo con los señores de la mayoría, y deseando justificar nuestra opinion, aunque no esperamos resultado ninguno favorable á ella, nos vemos en la necesidad dolorosa de manifestar todos los fundamentos que hemos tenido para disentir en el particular de las ideas de nuestros dignos compañeros de comisión.

A pesar de la importancia de la ley electoral, en la que veo representada la Constitución misma, yo no hubiera manifestado mi opinion particular en este punto si no creyese que debía recordar á las Cortes la necesidad que hay de afianzar la garantía mas poderosa de un Gobierno representativo.

Se ha tratado, señores, de sentar la base del sistema constitucional, y falta en mi concepto el complemento de esa base. Las Cortes han aprobado ya la eleccion directa; han aprobado tambien que los electores tengan renta, y en mi concepto es una consecuencia precisa que se apruebe asimismo una garantía en los elegibles, por mas que estos sean el producto ó el resultado de la voluntad de los electores.

Para justificar nuestra opinion me veo en la necesidad de sentar previamente los principios que son la verdadera garantía del sistema representativo.

La Constitución, señores, que las Cortes han aprobado establece la independencia de los tres grandes poderes del Estado; así es que el poder ejecutivo se ha hecho independiente del judicial, este del legislativo; y á pesar de eso, los tres poderes guardan entre sí la armonía que se necesita para que hagan el bien de la sociedad, en cuyo servicio se han establecido.

Y bien, esta independencia del poder legislativo, ¿en qué se funda? Esta independencia del poder legislativo no puede consistir en otra cosa mas que en la que tenga de por sí cada uno de los individuos que le ocupan. Y si se ha reconocido la necesidad del principio de que el poder legislativo sea independiente, ¿podrá verdaderamente serlo este cuando sus individuos no tienen independencia?

Por otra parte, es menester tener presente que cuando los deberes que se confían á los individuos no están acordes con su posición ni con sus elementos particulares, es difícil que esos mismos individuos desempeñen aquellos deberes con todo el celo y el tino necesarios; y sino exigimos á los elegibles las garantías que deben asegurarnos del cumplimiento de su deber, vamos á faltar además á la armonía que debe reinar entre los dos cuerpos colegisladores. Así es que á los Senadores, que desempeñan los mismos deberes que los Diputados, se les exige renta ó propiedad; y de aquí es, que esos individuos al tiempo mismo que defienden el interes general defienden el suyo propio, y este les puede interesar mas en la defensa y logro de aquel; lo que es una de las bondades mayores del sistema representativo, esto es, saber enlazar el bien individual con el interes general. ¿Y puede haber armonía entre dos cuerpos que á los individuos del uno se exijan condiciones diferentes que á los individuos del otro?

Cuando se trate de proponer leyes ó sistemas que tengan relación con la propiedad, los Senadores ¿no defienden su interes propio al paso que miran por el interes general? Y los Diputados ¿qué derechos ó intereses defenderían? ¿Defenderían los suyos propios? No por cierto, y véase aquí como el Congreso de los Diputados se pondría en pugna abierta con el de los Senadores, y esta pugna podría conmovier hasta sus cimientos el Estado.

Además, señores, si en los sistemas representativos lo mas importante es el ejercicio de los derechos políticos ¿no exige este mismo ejercicio las mayores garantías de parte de quien ha de ejercerle? Y cuando se trate de los derechos de la sociedad ¿podrá defenderlos con calor aquel que no ve en sí ninguno? ¿Se podrá esperar que sea enteramente independiente del poder ó de un partido?

La comisión además ha tratado de introducir en la presente ley una innovación pel gosa. Llámola innovación peligrosa porque no he visto que en España en ninguna época se haya tratado de disputar el principio ni las consecuencias de él; y así es que las mismas Cortes del año 12 á pesar que adoptaron la eleccion indirecta por la que puede hacerse una eleccion mas escogida, fijaron en la Constitución como una de las condiciones de la elegibilidad la renta de los Diputados.

Pero aun hay mas. En el año anterior el Gobierno tuvo á bien nombrar una comisión para que formase un proyecto de ley electoral. Esta comisión, compuesta de cinco individuos eminentes en saber, propusieron el proyecto de ley que despues se sometió á la consideracion del Estamento; pero si hubo discordancia en ciertos puntos, y si aun el Estamento mismo no estuvo conforme en la renta que se señalaba, el hecho es que todos conviniere en que una renta era la garantía indispensable, y se adoptó la que se tuvo por conveniente. ¿Qué puede, pues, haber hecho variar de opinion tan repentinamente? Por mas que he hecho, no he podido darme una razon que me convenza de la necesidad de esa variación.

Se nos cita como ejemplo la Bélgica, donde se ha adoptado esta innovación; pero ¿estamos nosotros en iguales circunstancias? Es claro que no; y así es menester que conozcamos prácticamente nuestro país y que con este conocimiento adoptemos las disposiciones que nos eviten los males que de otro modo se nos seguirian.

La propiedad, señores, en todos los países se ha tomado como el signo de la capacidad, tanto para los electores, como para los elegibles. Se me dirá que la asamblea constituyente de Francia no exigió esta condicion; pero ¿de cuántos horrores no fue víctima aquel desgraciado país por haber querido Diputados sin garantía? El hecho es que la misma Francia posteriormente, aun despues de la revolucion del año 30, en su ley electoral ha conservado esta condicion, porque la ha tenido por esencial, por necesaria, porque la ha considerado como la única que puede asegurar al país del buen uso que de sus poderes harán los elegidos.

Ni se diga que los elegidos tendrán generalmente propiedad; porque si es así, ¿qué inconveniente hay en consignar ese mismo principio en la ley? Creo que lejos de haberlo, seríamos con eso mas consiguientes.

Ruego, pues, á las Cortes que mediten estas razones, que las tomen en su alta consideracion, y que no se expongan á hacer una cosa que pudiera decirse que no estaba aconsejada por la opinion. Alejemos de nosotros este ataque que pudiera hacérsenos, y establezcamos como garantía de los mismos Diputados la propiedad que se exige á los demas.

El Sr. Gorosarri hizo una rectificación.

El Sr. ARGÜELLES: Las Cortes habrán de reconocer el verdadero disgusto y sentimiento que tiene la comisión en aparecer desunida en una cuestion tan importante; sin embargo el tono dulce y afectuoso con que se ha explicado el Sr. Gonzalez es buen testimonio de la armonía con que se ha conducido la comisión, y que no altera en manera alguna esta pequeña diferencia en materia tan opinable como la que se está discutiendo.

Aunque en la época anterior cuando regía el Estatuto se trató con gran detenimiento esta materia, ni creo que se agotó, puesto que de suyo es fecunda y muy prolija siempre que se trate de desentrañar bajo todos sus aspectos; y no será fuera del caso el que la mayoría de la comisión se esfuerce, no en rebatir las ideas y razones del Sr. Gonzalez y demas que opinan como S. S., sino en manifestar las suyas, pues creo que en materia de esta naturaleza deben constar todas las opiniones para poner á las Cortes, como juez único, en el caso de resolver una cuestion de esta importancia.

La comisión, pues, se encuentra en el caso de manifestar la senda que ha seguido, y las razones que la han obligado á separarse de dos de sus ilustres compañeros: nada la retraxerá para decir francamente el fundamento que tiene para sostener hasta cierto punto su dictamen.

En las discusiones anteriores han convenido los Sres. Diputados en el principio de dar al cuerpo de electores toda la independencia necesaria, unida á la capacidad que debe constituir á la parte en que se deposita uno de los derechos mas preciosos, y que mas funestas consecuencias puede traer de no usarse debidamente. Son muchos los Diputados que han convenido en que siempre que el cuerpo electoral en las naciones gobernadas por el sistema representativo se componga de las personas de capacidad é independencia de la nación, lo demas se debe dejar á su buen juicio, discernimiento y patriotismo, porque nadie mejor que el cuerpo electoral, ora sea en sus distritos particulares ó se extienda á todo lo que abraza la nación que representa, tiene los datos mas seguros para no equivocarse; y si todas las garantías sociales que se exigen en el cuerpo electoral son verdaderas garantías, no hay razon para desconfiar que el cuerpo electoral interesado, como que mas no puede serlo, hubiese de comprometer á la nación; este argumento me parece que tiene fuerza, no porque yo le proponga, sino para que se vean las razones que ha tenido la comisión.

Contrayéndome al caso particular que hoy se discute, creo que la cuestion está reducida á saber si además de las garantías que se han exigido para los individuos que han de componer este cuerpo de electores, se han de exigir tambien para los elegibles: ¿en que razones se fundan los que adoptan las teorías que ha manifestado el Sr. Gonzalez? En dar una independencia tal al Diputado que quede á cubierto del influjo del Gobierno ó de otros que no son menos poderosos; y noten los Sres. Diputados que aquí no se trata de exigir mas garantías que la de esta independencia, ni de la capacidad, particularmente en el día que se trata de separar esta odiosísima categoría de las capacidades: en las leyes electorales tanto extranjeras como nuestras no se habla sin embargo de esa capacidad porque concocen que no están sujetas á reglas. Los que abogan por esta cualidad material la han examinado y están seguros de conseguir el objeto que se proponen? Yo creo que no; los señores que defienden esta teoría habrán conocido que es una ilusión, y si no el tiempo se lo hará ver.

Independencia: ¿que es independencia, señores? una voz tan vaga y abstracta como todas las de su naturaleza: á lo menos es relativa, porque tal hombre es independiente con 20 rs., pues le sobran para satisfacer sus necesidades, y tal otro no lo será con 200; y así se ve que aun en los países en donde se han adoptado esas ideas de independencia práctica han variado las sumas que se han creído necesarias para asegurarla.

Celoso yo de las glorias de mi patria, quiero citar una ley sapientísima y antiquísima, que habla de las cualidades que habian de tener los Procuradores á Cortes en la época que nos daba la supremacía en esta parte: uno de los escritores mas celeberrimos, y hombre apreciadísimo en toda Europa, escritor clásico y magistral, que hablando de aquella época, á que alude la ley que voy á leer, dice (leyó); y en otra parte de la misma historia, hablando de la reforma de la Constitución, que podía llamarse del Reino, al analizar sus artículos, dice (leyó); y el mismo Robertson decía que cuando escribía, nuestra nación era la mas adelantada.

La ley electoral de aquella época es tan clara y tan sencilla como las Cortes la van á oír. Dice la ley de D. Juan I en Burgos, año de 1429,

que tengo en la mano, y está en la Novísima, lo que la da fuerza y vigor, de esta manera (la leyó). Todas las doctrinas adoptadas despues, modificadas y conservadas están contenidas del modo mas positivo en esta ley. Aquí tienen las Cortes reconocida la libertad del cuerpo electoral, y que es el único juez que puede definir la capacidad y aptitud de los que han de representar; y yo pregunto si hay en Europa una que tenga un principio mas filosófico que nuestra ley electoral del siglo xv; nosotros hemos tomado algunas precauciones, como que tengan 25 años, que sean cabezas de casa, que no estén procesados criminalmente; pero esto no varia la ley, sino que por experiencia ha querido fortificar á estos electores, para que por inadvertencia ó otra causa no nombren personas inhabilitadas por la ley; este principio, seguido igualmente en Inglaterra, Francia y Estados Unidos, es nuestro y del siglo xv, cuando todavía ellos no lo conocian; y nos quieren enviar todavía aquí tutores y pedagogos para que nos digan si hemos de salir de nuestra casa?

Dice la ley (que tambien tiene sus excepciones), «que libremente los pueda elegir en sus concejos»: ¿hay ninguna ley electoral en el mundo que reconozca mejor este principio filosófico y profundo de libertad del cuerpo electoral? ¿no lo dice un Rey en el siglo xv cuando las ideas de la Europa eran absolutamente de poder arbitrario y despótico?

«Sigue la ley» con tal que sean personas honradas y no sean labradores ni sesteros: hombre honrado en aquella época equivalía á todo lo que ahora se puede decir mas culto en esta sociedad exquisita; y los labradores se exceptuaban, no porque entonces no se considerase la parte agrícola la principal de la nación en un tiempo en que el comercio y el tráfico por desgracia de la nación estaba confiado á personas que no gozaban de la confianza de sus conciudadanos por sus ideas religiosas, sino por evitar el influjo que los grandes podian tener en sus colonos; y véase como esta excepcion no envuelve contradicción con la independencia de los Procuradores.

El Diccionario de la lengua castellana nos saca de la duda en cuanto á la palabra sestero, pues dice que es, el sugeto designado á cuidar de los negocios del seño, que es el distrito de los lugares que se gobernaban por el seño; y véase como está en esta ley el mismo principio que nosotros hemos adoptado en cuanto á la independencia de los capitanes generales, regentes de las audiencias &c.; de lo que resulta que estaremos nosotros, si se quiere, mas adelantados que ellos en la parte accidental, en el adorno, pero no en la base, y podemos muy poco gloriarnos de haberlos adelantado.

En Inglaterra no se hizo la innovación de que los miembros de la Cámara de los Comunes hubieran de tener renta por los años de 1712 ó 13, y se hizo para evitar el grande influjo que en ella iban teniendo los grandes capitalistas; y aunque en el día sigue este principio en la teoría, no así en la práctica, pues no hay ninguno que conozca un poco aquel país que no se ria de la cantidad que se exige, que próximamente son unos 600 rs.

En la Constitución del año 12 hay un artículo expreso que dice que los Diputados habrán de tener propiedad, y que se deja á las Cortes sucesivas el designarla, pues como hombres prudentes sus fundadores conocieron lo difícil de las circunstancias. La primera ley del Estatuto fijó 120 rs. y despues creo que se rebajó á 90; pero, señores, cree ninguna persona que 120 rs. dan esa independencia? Doce mil reales no dan independencia ninguna, y además bien fáciles es el suponerlos; á cuyo fraude hemos debido el gusto de oír en este sitio al Sr. Alcalá Galiano, y el que tiene el honor de molestar á las Cortes en este momento lo ha hecho otras veces por igual razon, y si se fuera á examinar detenidamente á cada uno de los que tomaron asiento en los escaños de los Procuradores, no serian estos dos los únicos: de cualquier modo que sea, yo declaro que si las Cortes se deciden por la opinion de la minoría, emplearé todos mis esfuerzos para evitar el fraude en la ley, aunque estoy persuadido firmemente que la renta de 120 reales no da la independencia necesaria á un Diputado.

Por ventura ¿no hemos visto que los hombres mas eminentes del Parlamento británico han sido hijos, unos de casas pobres, y que los otros no tenían mas que lo que tienen los hijos segundos en España, tristes alimentos para seguir una carrera? Acordémonos de los hombres ilustres que nos son familiares. ¿Qué riqueza tuvo Guillermo Pitt? Era hijo de un conde tan pobre, que para ser elevado á la dignidad de lord tuvo que recibir una renta de la corona. ¿Qué tienen los hijos de nuestros grandes? Lo que les pueden dar sus hermanos; y de aquí la necesidad que hubo en España, para mantener esta clase, de darles encomiendas, grados militares y otros empleos distinguidos. Y en la historia de partidos ¿no habrá mil medios para conseguir que los electores de cualquier provincia hagan lo que ha hecho la de Asturias para elevar, no sé por qué, á la dignidad de Diputado á uno de sus conciudadanos? Yo he dicho que sería severo en buscar precauciones; pero estas precauciones ¿se pueden buscar? Por eso hemos creído que sería enteramente inútil exigir esta ó la otra cantidad, persuadidos de que con asegurar que el cuerpo electoral haya de componerse de personas que den garantías á la sociedad, á saber, que tengan la capacidad necesaria para escoger los sugetos que en su distrito respectivo constituyan á su juicio la verdadera capacidad, no habia necesidad de extender esta garantía á los elegibles. Dije antes que en la época presente que las pasiones están exaltadas, y lo están en razon directa de los grandes intereses que se controvierten, y esto mismo hace casi imposible que los Sres. Diputados que opinan por la teoría de la minoría de la comisión puedan fijar una cantidad en renta que dé esa independencia que apetecen S. S., y sobre todo que la señalen hoy día con respecto á la naturaleza de los bienes de que ha de proceder.

En tiempos de grandes oscilaciones políticas en lo menos que se piensa es en los intereses materiales. Durante el largo Parlamento, en la Cámara de los Comunes habia tres veces mas riqueza que en la Cámara de los Lores (y cuidado que era riqueza territorial), y sin embargo, esta riqueza no fue parte para que dejaran de hacerse las reformas que hizo el largo Parlamento. ¿Qué sucedió siglo y medio despues en Francia? ¿Fueron hombres del pueblo los que hicieron las reformas de la asamblea constituyente que asombraron á la Europa? Tengan presente el famoso 4 de Agosto. ¿No fue un magnate de la gran nobleza de Francia quien llevó hasta los cartapios de su familia y los presentó como holocausto que hacia al bien comun? El principe de Talleyrand, entonces obispo, ¿no propuso la abolición de los diezmos? ¿No le sostuvo, no le siguió una parte muy considerable del alto clero? Y descendiendo á nosotros, los que nos conocemos, los que hemos vivido juntos, por separados que nos creamos ahora, ¿podemos creer de buena fé que no sabemos en dónde está el peligro de que faite esa independencia? Repito que cualquiera que sea la renta que deba tener el elegible, no se conseguirá hacerle independiente.

Vamos á tener un Senado cuyos miembros han de tener entre otras cualidades la de gozar renta ó sueldo; tenemos que nombrar á su lado el número de Diputados que hayan de componer el Congreso; hay que tomar en cuenta el número de suplentes; y yo que preparo tanto á sostener todo lo que puede redundar en honor de mi nación, no me atreveré á confesar que podremos hallar todos los representantes que exige la ley, si ya que se exige renta á los que han de componer el Senado, se piden tambien 120 rs. para los Diputados. Concluyo diciendo que no ha sido mi intencion combatir los principios de la minoría de la comisión, sino su aplicación, inoportuna á mi ver en nuestras circunstancias, y desvanecer ilusiones. Mientras la comisión no ó, ó otras razones de mas fuerza que las que hasta ahora se han presentado, persistirá en su opinion.

El Sr. ARMENDARIZ: Todos los Sres. Diputados que han hablado en este particular han encarecido la importancia de esta discusión, y han dicho que la Constitución no lo es sin haber ley electoral: yo digo que ni la Constitución ni la ley electoral son las que han de hacer la felicidad de un país, sino las leyes, y por consiguiente debemos poner todo nuestro conato para formar cuerpos legisladores tales que nos den buenas leyes.

La comisión dice que exigiendo garantías á los electores no es necesario pedirías á los elegidos. Yo considero necesarias unas garantías en los electores para que elijan bien, y otra especie de garantías en los que han de ser Diputados. ¿No se exigen garantías á los Senadores? Esto no sería, como cree el Sr. Argüelles, un efecto de desconfianza: la ley dice: yo quiero que el Senado represente los intereses mas permanentes; de los sugetos que tengan estas y otras cualidades, elige. Aquí no hay ningún género de desconfianza. Del mismo modo podría decirse: elige para Diputados á los que tengan tales cualidades. No exigiría yo precisamente la propiedad territorial. Por lo tanto esta desconfianza, que es una de las razones que mas ha esforzado el Sr. Argüelles, no tiene efecto ninguno, porque igualmente será aplicable al Senado. Ha hablado el Sr. Argüelles de la independencia, combatiendo el discurso del Sr. Gonzalez. La razon por que yo quiero que el Diputado posea intereses es porque estos intereses dan apego al orden establecido, y hacen amarlo. Ha hecho además un fuerte argumento el Sr. Argüelles, fundándose en una ley. Pero entonces la propiedad estaba acumulada, los labradores no tenían voto: con que el derecho de eleccion estaba limitado á muy pocos. Aquí vota el labrador, el fabricante, el que paga un regular alquiler de casa, y otros muchísimos que no comprendía aquella ley. Ha hecho el Sr. Argüelles un argumento aun mas fuerte contraído á su per-

te y camio real, hasta que rompiendo la artillería de la legión británica un vivo fuego de cohetes y granadas con el acierto que tiene tan acreditado, le obligó á abandonar su posición. Al retirarse sufrió un horrible fuego de nuestros batallones, que le causaron mucha pérdida.

Entonces las divisiones 1.^a y 2.^a y de la guardia avanzaron por las alturas de Leizaran y Olaverria hasta Belabiote y Berástegui, en donde acamparon, teniendo avanzadas por el camino real hasta medio tiro del puente de Aclain, que estaba cortado, y en donde el enemigo tenía las suyas, el cuerpo de ejército de la costa de Cantabria, con los generales Evans, Mirasol, Jáuregui y Rendon, que estaba de reserva en Andoain é inmediaciones.

Ha sido corta en número nuestra pérdida en esta jornada, no pasando de 100 hombres fuera de combate, pero muy sensible por la pérdida del general Gurra, que fue muerto á la cabeza de su división en el paso del puente, dejando un gran vacío en el ejército de difícil reparación. Ha merecido elogios el brillante comportamiento del regimiento de Zaragoza, que iba á la cabeza del movimiento, del cual y del de la Reina son la mayor parte de los heridos.

En la madrugada de ayer el ejército siguió su movimiento en dirección de Berástegui y Lecumberrí, en donde habrá pernoctado, oponiendo poca ó ninguna resistencia el enemigo, que bajó al camino real é izquierda del Oria. Las fuerzas del cuerpo de ejército de operaciones de la costa de Cantabria se replegaron á Hernani, sin que el enemigo las haya hostilizado ni tirado un tiro en su retirada.

Desde el 25 se han presentado en esta y en Hernani 26 entre paisanos armados de los pueblos que ahora quedan dentro de nuestra línea y facciosos de filas, la mayor parte con sus armas; es también considerable el número de presentados en Irun y Fuenterrabia, y grande la desercion de los chapelchuris, tanto á estos puestos, como á Francia.

Se ha artillado, después de rectificado, el reducto que tenían los facciosos en Hernani, y se está construyendo otro sobre la izquierda del camino, adonde va á conducir 2 piezas de á 32 la artillería de la M. R. B. También se están haciendo trabajos en Astigarraga.

Para acelerar las comunicaciones de Irun á esta se va á establecer una línea telegráfica, que producirá muchas ventajas. (Bilbaino.)

Bilbao 5 de Junio.

Continuamente estamos oyendo decir á los que con frecuencia pasan por el campo santo de Mallona que no se puede soportar el mal olor que exhalan los cadáveres, sin duda mal enterrados; y que esto proviene de no haber en aquel santo lugar una persona que inspeccione los pies de profundidad que deben llevar en la tierra los cuerpos humanos. Si en todos tiempos han sido necesarias las medidas de sanidad, hoy más que nunca las creemos indispensables, y no cesaremos de clamar á la autoridad se ponga en aquel sitio una persona que haga cumplir á los enterradores con las obligaciones que indudablemente les habrán impuesto, y que cuide del aseo de las urnas y de los nichos.

El fuego de cañon que ayer tarde se oyó desde los fuertes de esta plaza en dirección de Mañaria no fue motivado por ninguna acción según lo presumíamos: los facciosos que han construido un cañon de pequeño calibre en la ferrería de Gortazar, situada en la colación de Vedia, estuvieron haciendo pruebas con él.

Castor ha hecho movimiento hácia la parte de Zalla con objeto, según dicen, de hacer una nueva excursión á la Montaña. Esperamos que será escarmentado como en la anterior. No lleva consigo sino el 7.º batallón de Vizcaya.

Las fuerzas facciosas que hay en esta provincia, consisten solo en los batallones 2.º, 4.º y 8.º. Es lástima que otras atenciones impidan á esta división aprovecharse de su debilidad.

Puigcerdá 1.º de Junio.

La facción que invadía este país se marchó ayer tarde, después de haber desolado esta comarca, hácia la Seo de Urgel.

Blanes 5 de Junio.

Ayer á las cinco de la mañana se avistaron desde Lloret tres facciosos apostados en una altura, distante como una legua de aquella población. En el momento salieron en su persecución 2) Nacionales con su oficial y un tambor; pero el cabecilla Tornabell les tenía preparada una emboscada, y sufrieron una inesperada descarga que les mató el expresado tambor. Entonces los nacionales rompieron el fuego, y fueron retirándose por escasos hasta regresar á Lloret sin otra desgracia.

Sabido esto por el comandante de armas de esta villa Don Pab'o Amigó, dispuso que el capitán de la compañía de preferencia D. José Vilar y Burcet, con 50 Nacionales y 25 voluntarios de Cataluña que se hallaban aquí de destacamento, saliesen en busca de Tornabell, lo que verificaron sin pérdida de tiempo.

Al paso por Vidreras se le reunieron algunos de aquellos Nacionales, y habiendo sabido que Tornabell con 40 de los suyos se hallaba en el pueblo de Caldes preparando la comida, se dirigieron á él, lo atacan repentinamente, matan á cinco de los facciosos, hieren á otros, se apoderan del famoso caballo de dicho cabecilla, de cinco fusiles y otras varias prendas; habiéndose salvado los demás de aquellos foragidos á favor de lo alto que son aquellos sembrados.

El expresado capitán Vilar con su partida entró aquí de regreso á las diez de esta mañana sin la menor novedad.

(Corresp. del G. N.)

Vich 5 de Junio.

En esta el espíritu público sigue en buen estado, y se están

tomando por otra parte todas las medidas conducentes para que si se acerca la canalla podamos escarmentarla. Hemos comenzado la tercera línea de fortificación, y si bien nos costará algunas pesetas, serán bien empleadas, porque acabarán de asegurar nuestra existencia. (Idem.)

Barcelona 8 de Junio.

El Excmo. ayuntamiento constitucional provisional de esta ciudad ha dirigido al teniente coronel comandante D. José Camprubi el oficio que dice así:

El patriota tiene por divina la ciega obediencia á las leyes y el sostenimiento de su sagrado imperio.

Esta calidad, que siempre han reconocido en V. sus conciudadanos amantes de la prosperidad de su patria, la testificó con indeleble gratitud de todos los buenos la brillante conducta observada por V. en el aciago día 4 del mes anterior en ocasión de haberse intentado hollar la ley, con desobediencia á las autoridades constituidas y alteracion del orden y tranquilidad, que felizmente fueron restablecidos con la cooperacion de los decididos y valientes que supieron llenar su deber.

El cumplimiento de la obligacion se hace tanto más relevante y apreciable, en cuanto va acompañado de acciones heroicas y de resultados honoríficos. Acción heroica fue el ofrecimiento hecho por V. de su vida á las aras de la patria, presentándose á la autoridad superior militar en los primeros síntomas de insurreccion, sin una estricta é inmediata obligacion y dependencia, de que pudiera en cierto modo haber prescindido por su posición aislada, y es un resultado honorífico y de glorioso recuerdo el funesto accidente de haber sido gravemente herido en el mismo punto cuya defensa se le confiara.

Barcelona transmitirá á los más remotos siglos la memoria de unos servicios por los cuales se ha hecho V. digno al reconocimiento público; y mientras tanto el ayuntamiento lo participa á V. en nombre y representación de estos habitantes para que le sirva de testimonio del verdadero aprecio de sus conciudadanos, y quede consignado á sus descendientes para que sepan imitarle en cualquier caso que la patria necesite de sus brazos.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 6 de Junio de 1857. = José Mariano de Cabanes. = Cayetano Ribot, secretario interino. = Sr. D. José Camprubi. (D. de Barc.)

El Excmo. ayuntamiento constitucional provisional de esta ciudad ha dirigido al Sr. gefe superior político de la provincia el oficio que dice así:

En circunstancias extraordinarias como las que lamentamos de los días 4 y 5 de este mes, la iniciativa y ejecucion de las providencias necesarias para hacer respetar el imperio de la ley, corresponden principalmente á la autoridad superior militar, como lo está encargado por el Gobierno de S. M. y por las leyes civiles y militares del reino.

En tal estado absorbe y reúne el poder de las armas las atribuciones y funciones públicas. La autoridad civil puede hasta cierto punto mantenerse pasiva si no le acompañan aquellas calidades que deben distinguir á un funcionario del Estado, á un buen ciudadano, á quien no arredran los peligros por eminentes que sean cuando se trata de la salvacion de la patria, y de preservarla de los males que la preparan los tiros encubiertos del despotismo.

Pruebas irrefragables dió V. S. en aquellos críticos momentos de que sabe prescindir de lo que puede excusar á personas menos celosas, pues desplegando V. S. su conocida adhesión al orden, á la libertad legal, y á la Segunda Isabel constitucional, prestó á la patria, unido á las autoridades militares, todo el servicio que podía y debía esperarse de su amor patrio.

El que V. S. ha acreditado en favor de la capital de la provincia que el Gobierno supremo de S. M. le ha confiado, no podía dejar de ofrecer una cooperacion decidida al restablecimiento de la tranquilidad pública turbada del modo que lo fue en el 4 y el 5 del presente mes.

En los sentimientos verdaderamente patrióticos de V. S. ha de considerarse esta industriosa población una prenda del orden y de la calma de que disfruta. Por ello le es deudora de la gratitud que por órgano de este cuerpo municipal trasmite á V. S., no dudando que con los dignos gefes tanto en lo militar como en lo civil, que tiene á su frente, queda afianzada la seguridad individual en las personas y el respeto á las propiedades de estos habitantes.

Reciba, pues, V. S. esta sincera expresión del mas cordial reconocimiento de los barceloneses, que acostumbrados á no olvidar las heroicas acciones de sus bienhechores, colocarán eternamente la memoria de los servicios que tienen recibidos de V. S. en la esfera á que se han extendido sus desvelos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 28 de Mayo de 1857. = José Mariano de Cabanes. = Cayetano Ribot, secretario interino. = Gefe superior político de la provincia.

Precios que han tenido en la ciudad de Gerona en la cuarta semana, comprensiva desde el día 21 de Mayo hasta el 27 del mismo, los frutos que á continuación se expresan:

La fanega castellana. Trigo, 56 rs. con 8 mrs. Centeno, 46 con 29. Cebada, 51 con 8. Maiz, 42 con 6. Mijo, 45 con 25. Alubias ó judías, 81 con 8. Habas, 45 con 25. Garbanzos 75.

La arroba castellana. Arroz, 24 con 5. Patatas, 7 con 4. Aceite para comer, 42. Vino comun, 14. Generoso, 96. Aguardiente, 44.

La libra castellana. Carne de vaca, 1 con 22. Carnero 2 con 16.

El precio de cada jornal ha sido el de 6 rs. durante la mencionada semana.

El temporal de la expresada semana ha sido lluvias y vientos frios.

Madrid 14 de Junio.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = El Sr. intendente de la Habana, al remitir la balanza general del comercio de la isla de Cuba correspondiente al año pasado de 1856, dice al ministerio de Hacienda en carta número 8,255 de 25 de Abril último lo siguiente:

El movimiento comercial del año á que se refieren ha sido de 37.950,214 pesos 5½ reales, excediendo al del que le precedió en 3.168,895 pesos 4 reales.

El de la bandera nacional se ha elevado á la suma de 17.416,981 pesos 5½ reales, y ha sobrepujado al del año anterior en 1.849,526 pesos 1 real.

La importacion de frutos y efectos de la península ha llegado á 4.470,725 pesos 2 reales, y excede á la de 1855 en 962,575 pesos 5½ reales. Entre los valores importados se encuentra el de 1.125,557 pesos 4 reales por 90,927 barriles de harina: en el año que antecedió se importaron 81,962½ barriles, y así este artículo interesante ofrece un aumento de 8,954½ barriles, ó sean 100,806 pesos 2 reales.

El número de buques entrados en los puertos de la isla ha sido de 2557 con porte de 541,405½ toneladas, lo que produce sobre el año anterior un exceso de 185 buques y 15,453½ toneladas. El de los que han salido ha sido de 2251 con 539,616½ toneladas, y el exceso en las salidas es de 287 buques y 9592 toneladas.

La navegacion española se ha ejecutado por 744 y 76,050 toneladas de entrada; 645 de aquellos y 68,284 de estas de salida, siendo el aumento en las primeras 22 buques y 1114½ toneladas, y en las últimas 56 buques y 5549 toneladas.

Las rentas marítimas, que en 1855 produjeron 5.426,953 pesos 6½ reales, han dado en el siguiente 5.745,795 pesos 5 reales. Las terrestres, que en el primero de dichos años dieron 5.571,149 pesos 1 real, han producido en el segundo 5.525,472 pesos 5 reales. La totalidad de unas y otras en 1856 asciende á 9.267,266 pesos 2 reales, y el aumento durante el año 470,983 pesos 2½ reales.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde,

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, co. Títulos al portador del 5 por 100, 23½, ½ y 23½ con cupou al contado: 23½, 23, ½, tres dieciséisavos y 23½ á v. f. ó vol.: 25, ½ y 25 á v. f. ó vol. á prima de ¼, ½ y 1 por 100 con cupou. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, co. Títulos al portador del 4 por 100, co. Vales Reales no consolidados, co. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, co. Idem sin interes, 7½, 8 y 7½ á v. f. ó vol. á prima de ¼, ½ y ¾ por 100. Acciones del banco español de S. Fernando, co.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 35½.	Barcelona, á pesos, 4 fuertes, ¾ b.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-2.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 2 id.
	Cádiz, 3½ id.	Santiago, 1½ d.
Alcánte, á corto plazo, ¾ b.	Coruña, par.	Sevilla, 2½ b.
	Granada, id.	Valencia, 2 id.
		Zaragoza, ¾ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIO DE MEDICINA Y DE CIRUJIA PRÁCTICAS

en 15 volúmenes, traducido del frances por D. Felipe Losada Somoza, profesor de medicina y cirujia de esta corte. Primera entrega. Continúa abierta la suscripción en la librería de Razola, calle de la Concepcion Gerónima, y en todas las ciudades y pueblos principales del reino. Precio de cada entrega de 32 páginas en 8.º mayor, 2 rs. para Madrid y 2½ para las provincias.

VACANTE.

Se halla la plaza de médico titular de la villa de Villatobas, distante 11 leguas de Madrid y 10 de Toledo, cuyo vecindario es de 554 vecinos, y la dotacion consiste en 700 ducados cobrados por trimestres vendidos de reparto veclnal por el ayuntamiento. El pueblo goza de un clima sano, es abundante en aguas y leñas. Los aspirantes se declararán tales por medio de exposicion que dirimirán á la secretaría de ayuntamiento, franco de porte, hasta el 29 del corriente; en concepto que los licitadores que no acompañen justificacion de su conducta política, amor á nuestra angelical Reina (Q. D. G.) y libertad progresiva quedará sin resolver su solicitud. Se advierte que la vacante la produce la honrosa despedida que ha presentado el profesor por haber sido favorecido con el partido de su pueblo natal.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. D. Felipe Escobedo, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Feliciano del Corral, se ha mandado sacar á pública subasta por 20 días la casa sita en esta corte, calle de Zaragoza, antes de S. Jacinto, con vuelta á la de Postas, núm. 3 viejo y 6 nuevo de la manz. 198, que tiene de sitio 4240 pies superficiales, tasada en 817,792 rs. Quien quisiere hacer postura acuda al referido juzgado y escribanía, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

MUSICA.

Puritani y Cavallieri, gran ópera para canto con acompañamiento de piano (toda completa), la última composicion del inmortal Bellini, con su retrato á 160 rs. La ópera Norma, de dicho Bellini, para idem á 120. El Pirata, de idem para idem, á 120. La Straniera, para idem por idem, á 120. Montechi y Capuleti, para idem por idem, á 120. La Sorámbula, de idem para idem, á 140. La Norma para piano solo con flauta ó violín ad libitum á 70. Pirata para idem á 76. La Straniera para idem á 76. El Barbero de Sevilla, de Rossini, para idem á 70. Y la Semiramis, de idem para idem á 76. Se dará al que tome seis ejemplares de dichas obras ó otras un setimo ejemplar gratis en el gran almacen de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15.



PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche.

SEMIRAMIDE,

ópera en dos actos, del célebre maestro Rossini.

CRUZ.

A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena el acreditado drama en tres actos, dividido cada uno en dos cuadros, cuyo titulo es

EL VERDUGO DE AMSTERDAM.

Terminará la funcion con boleras á doce.

EN LA IMPRENTA NACIONAL